



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda fue inadmitida en providencia de abril 26 de 2023, la parte demandante tenía los días hábiles 28 de abril 02 ,03 ,04 ,05 de mayo de 2023 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedió a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	ABEL EDUARDO IPUANA FERNANDEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. P., y de más normas pertinentes, este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por ABEL EDUARDO IPUANA FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de CGP se dispone integrar en contradictorio con los señores EVIA IVETH FERNANDEZ

EPIAYU, INOCENCIO IPUANA, MARIA FERNANDEZ EPIAYU y EVANGELISTA GONZALEZ EPINAYU.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los EVIA IVETH FERNANDEZ EPIAYU, INOCENCIO IPUANA, MARIA FERNANDEZ EPIAYU y EVANGELISTA GONZALEZ EPINAYU en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
La Juez

Jhoa